

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 4990-2010
PIURA**

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTA; la causa numero cuatro mil novecientos noventa guión dos mil diez; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Director Regional de Salud de Piura, mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y dos, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos treinta y nueve, su fecha cinco de julio del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada obrante a fojas doscientos trece, su fecha doce de enero del dos mil diez, que declara fundada la demanda y ordena a la entidad demandada expida nueva resolución administrativa a través de la cual disponga la restitución de los incentivos económicos a los servidores demandantes en su calidad de destacados hasta cuando dure dicha situación, debiéndose cancelarse los devengados e incluirse los intereses que correspondan.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por resolución de fecha once de octubre del dos mil once, corriente a fojas veinticuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación por ***la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.***

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios de la administración de justicia y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 4990-2010
PIURA**

Segundo.- Que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso ⁽¹⁾ se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Tercero.- Que, con relación a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “10. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. 11. La Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”⁽²⁾.

Cuarto.- Que, del petitorio de la demanda, se advierte que el presente proceso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare: i) la invalidez o ineficacia del acto administrativo por el cual se eliminó el pago de incentivos laborales, desde el

¹ En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 989-2004 Lima Norte señala que: “se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales”.

² Ver: EXP. Nº 1313-2005-HC/TC.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4990-2010
PIURA**

momento de su destaque; y, ii) la restitución del pago de incentivos laborales con el reintegro e intereses legales.

Quinto.- Que, la sentencia de vista confirma la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, al considerar que: *“Quinto.- doña Martha Ángela Poicón Girón, don Reynaldo Alberto Ayala Lalupú, doña Carmen Rosa Silupu García, doña Amelia Nima Nuñez, don Artemio Elías Jaramillo Rojas y doña María Nancy Yanayaco Ullare, son servidores públicos destacados en la Dirección Regional de Salud, conforme a las instrumentales de fojas 203 a 242, así como de los documentos de fojas 12 a 19, los cuatro primeros tienen la condición de destacados asistenciales, y las dos últimas rotadas, en la condición de asistenciales, conforme al Memorando N° 1688-2008/DRSP-OEDRRH de fecha 02 de diciembre de 2008, obrante a fojas 142, de la cual se desprende que cuatro de ellos, se les ha considerado como incentivo laboral el beneficio de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETAS. Sin embargo, este personal destacado -como es el caso de autos-, vienen efectuando labores de naturaleza administrativa en la sede administrativa de la Dirección Regional de Salud de Piura, percibiendo en el 2006, el incentivo laboral de CAFAE, conforme a las instrumentales que corren en el expediente administrativo acompañado, así como de 12 a 19 del expediente principal, por lo que, les corresponde la restitución de dicho incentivo con retroactividad al mes en que fue arbitrariamente suspendido dicho incentivo, esto es, en el 2006, hasta la fecha en que dure el destaque por aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005, que precisa: “que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario. Por consiguiente, el hecho que los demandantes tengan la calidad de personal de destaque no los excluye de ser beneficiados del CAFAE. Asimismo resulta menester precisar que la Novena Disposición Transitoria, incisos b.3) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto expone: “Son beneficiarios de los incentivos*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 4990-2010
PIURA**

laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen un vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras Asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados; en este sentido no se puede percibir a la vez incentivos laborales CAFAE y asignación especial por labores efectuadas-AETAS, la cual es excluyente la una con la otra.”

Sexto.- Que, en el presente caso, se advierte que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, por cuanto si bien el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005 los incentivos por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo corresponden incluso al personal destacado, también lo es que conforme a la Novena Disposición Transitoria, inciso b.3 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, no se puede percibir a la vez incentivos laborales -CAFAE- y Asignación Especial por Labores Efectuadas - AETAS -, lo cual es excluyente la una de la otra, conforme así lo ha sostenido la misma sentencia de vista.

Sétimo.- Que, por tanto, resulta contradictorio que por un lado se afirme que a cuatro de los demandantes (pero no señala a quienes) se les ha considerado con el incentivo laboral del beneficio de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencia -AETAS- y al mismo tiempo se argumente que a todos los demandantes les corresponde percibir los incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo; en tal sentido estando a que los incentivos por CAFAE y las AETAS son beneficios excluyentes entre sí, correspondía a la Sala Superior previamente verificar los medios probatorios obrantes en autos, si los demandantes o alguno de ellos vienen percibiendo la asignación especial por labores efectuadas-AETAS, en cuyo caso determinar si les correspondería la restitución de incentivos laborales del CAFAE y porque.

Octavo.- Que, en este contexto se concluye que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, por lo que corresponde anularla, por contravenirse el artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú debiendo la Sala Superior

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 4990-2010
PIURA**

emitir nuevo fallo conforme a lo señalado en los considerandos precedentes y a la controversia planteada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de Salud de Piura, obrante de fojas trescientos cincuenta y dos, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante de fojas ciento treinta y nueve, su fecha cinco de julio del dos mil diez, **ORDENARON** al Ad quem emita nuevo fallo, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Martha Ángela Poicón Girón y otros, sobre acción contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora Mac Rae Thays.

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Nvvd/Csa